

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administración, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 1107.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

Orden público.—Circular.

Acompaño á V. el adjunto bando declarando el Estado de Guerra en esta provincia, á fin de que inmediatamente de recibirlo se sirva disponer su publicacion en los términos de costumbre, obrando V. con arreglo á sus prescripciones en cuanto le concierna.

Sírvase V. avisarme su cumplimiento á correo seguido, y participarme por el medio mas rápido, cuantas noticias adquiriera relativas al orden público, número de rebeldes, direccion que toman y demás que conduzca á formar un juicio exacto de su importancia, facilitando estas mismas noticias y cuantos datos necesiten á los Jefes de las Columnas del Ejército, en la inteligencia, que de no cumplir V. con toda la exactitud y actividad al facilitar estos antecedentes, le exigirá la mas estrecha responsabilidad con arreglo al Estado de Guerra que nos rige.

Dios guarde á V. muchos años. Tarragona 27 de Abril de 1872.—El Brigadier Gobernador, Benito de Franch.—Sr. Alcalde popular de.....

BANDO.

Don Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon, Teniente general de los ejércitos nacionales, Capitan general del principado de Cataluña, etc. etc.

Autorizado debidamente por el Gobierno de S. M. y de acuerdo con las Autoridades Civiles.

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Queda declarado el estado de guerra en las cuatro provincias que constituyen este Distrito militar.

Art. 2.º Los reos de los delitos de rebelion y sedicion serán juzgados en consejo de guerra ordinario, conforme á lo dispuesto en la ley de 20 de Abril de 1870.

Art. 3.º Los ladrones en cuadrilla y

facciosos, los que para auxiliar á los sublevados inutilizaren puentes, líneas telegráficas, vias-férreas, incendiaren ó causaren cualquier otra clase de daños, serán considerados como rebeldes y juzgados militarmente.

Art. 4.º Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones, que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este, á las facultades que tenga á bien delegarles; quedando en su consecuencia obligados los Alcaldes de los pueblos á prestarme cuantos auxilios sean necesarios para la persecucion y castigo de los rebeldes.

Barcelona 26 de Abril de 1872.—Manuel de la Serna.

Núm. 1108.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán bajo su mas estricta responsabilidad se lleve á cumplido efecto, en sus respectivas localidades, cuanto se dispone por el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito en el siguiente bando.

Tarragona 28 de Abril de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

BANDO.

Don Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon, Teniente General de los Ejércitos nacionales, Capitan General del Principado de Cataluña, etc., etc.

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Todos los que no estén competentemente autorizados para el uso de armas, las entregarán en el preciso término de veinticuatro horas, en esta Capital, en el Parque de Artillería, y en los demás puntos, donde la autoridad Militar designe, y pasado este plazo, se procederá á verificar visitas domiciliarias, quedando sujetas las personas que no las hayan entregado al Tribunal correspondiente.

Art. 2.º Los cafés, casinos, tabernas y demás establecimientos públicos se

cerrarán á las doce de la noche en esta Capital quedando los agentes de orden público encargados de hacer cumplir esta disposicion.

Art. 3.º Los contraventores á las prescripciones de este bando serán tratados como reos de resistencia á mi autoridad, y juzgados en consejo de guerra ordinario.

Barcelona 27 de Abril de 1872.—Manuel de la Serna.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1109.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy á las 6:40 minutos de la mañana, me dice lo que sigue:

«Las noticias de hoy son satisfactorias, los encuentros habidos en Valencia, Navarra y Aragon han producido la disolucion de varias partidas, dos cabeceillas heridos, muertos, muchos heridos y prisioneros y gran cantidad de pertrechos de guerra. En todas partes los insurrectos siguen presentándose en gran número á las autoridades.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 28 de Abril de 1872.—Joaquin Couder.

Núm. 1110.

SECCION SEGUNDA.

REEMPLAZO DEL EJERCITO.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden fecha 13 de Marzo último inserta en el Boletín oficial de 17 del mismo, el primer domingo, dia 5 de Mayo próximo debe celebrarse el sorteo general de los mozos, que segun el art. 58 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 hayan sido alistados por los

Ayuntamientos de esta provincia. Para la ejecucion de dicho acto las corporaciones municipales se sujetarán estrictamente á las reglas siguientes:

1.º El sorteo general de los mozos alistados por los Ayuntamientos de la provincia, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, dará principio en todos los pueblos de la misma, el domingo 5 de Mayo próximo venidero, y continuará, sin interrupcion, en los días siguientes festivos ó no festivos que fueren precisos, bien entendido, para inteligencia de dichas corporaciones, que tan importante operacion no podrá demorarse, aunque haya recursos pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo.

2.º El dia anterior al en que ha de tener lugar el sorteo, los Alcaldes dispondrán se avise al público por medio de pregones y edictos á fin de que puedan concurrir los interesados, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad que tan interesante operacion se celebre á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de cuantas personas deseen asistir, observándose las formalidades preceptuadas en el capítulo 8.º de la citada ley de 30 de Enero de 1856, en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.

3.º La extraccion de bolas se verificará con sujecion al art. 61 de la ley, teniendo muy presente al efecto lo que previenen las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1856 y 31 de Agosto de 1857, á fin de evitar reclamaciones que puedan anular el acto.

4.º Los Alcaldes remitirán á

este Gobierno en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, dos copias literales del acta, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario de Ayuntamiento; en la inteligencia de que, si no lo verifican, quedarán incurso en el máximo de la multa que la ley señala.

Para evitar, no obstante, las dudas que puedan ocurrir, á continuación de esta circular se insertan íntegras las disposiciones que en ella se citan relativas á las operaciones del sorteo, creyendo escusado recomendar á los Alcaldes y Ayuntamientos procedan en su ejecución con toda imparcialidad y rectitud; pues no es de esperar otra conducta de unos funcionarios que deben el cargo que ocupan al libre sufragio de sus conciudadanos.

Tarragona 27 de Abril de 1872.

Jaquin Couder.

Artículos y Reales órdenes que se citan.

Ley de 29 de Marzo de 1870.

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Ley de 30 de Enero de 1856.

CAPÍTULO VIII.

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRSE.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de medio día, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el día próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presiden-

te. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y lo leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno, oído el dictámen del Tribunal Contencioso-Administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputación provincial ó al Ministerio de la Gobernación del Reino, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce; el otro tendrá el trece; el que tenía el número trece, pasará al catorce, y el catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras

en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, según establece esta ley.

Real orden de 27 de Marzo de 1856.

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Serratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados según la ley para este acto, y haber sido después introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte. Resultando del expediente que la extracción verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color, y carecían de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas; 2.º el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposición de ningún género á la referida extracción solicitada por el mismo que la ejecutó, y 3.º el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento.

Considerando que si bien esta extracción parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecución del último reemplazo, fué sin embargo conforme con la costumbre observada sin oposición, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Serratella y otros varios de la Península.

Considerando que según la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio.

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulación del sorteo celebrado en el pueblo de Serratella para el reemplazo de 1855, y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del reino, que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extracción de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la más estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposición con lo que preceptúa la ley en to-

do cuanto se refiere á la ejecución del sorteo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1856. —El Subsecretario, Manuel Gomez.

Real orden de 31 de Agosto de 1857.

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Serratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados según la ley para este acto, y haber sido después introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte. Resultando del expediente que la extracción verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: 1.º que las bolas eran de un mismo color y carecían de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas; 2.º el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposición de ningún género á la referida extracción solicitada por el mismo que la ejecutó, y 3.º el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento.

Considerando que si bien esta extracción parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecución del último reemplazo, fué, sin embargo, conforme con la costumbre observada sin oposición, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Serratella y otros varios de la Península.

Considerando que según la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio.

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulación del sorteo celebrado en el pueblo de Serratella para el reemplazo de 1855, y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del Reino que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que puede haber en contrario, la extracción de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la más estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposición con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecución del sorteo.»

Y habiéndose repetido en los sorteos celebrados posteriormente en algunos pueblos los mismos abusos que trató de evitar la Real orden preinserta, S. M. ha tenido á bien disponer que se circule nuevamente á V. S., como lo verifico de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que V. S. la publique en el Boletín oficial y cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857. —El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. —Sr. Gobernador de la provincia de...

IMP. DE RAMON MESTRES, RAMBLA, 55.